



## **MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°809 DE 2003 QUE FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE ROEDORES DE LABORATORIO.**

SANTIAGO

N° \_\_\_\_\_ / VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA. N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Ley de Caza, N° 19.473 y su Reglamento aprobado por Decreto N° 5 de 1998, del Ministerio de Agricultura; Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Decreto N° 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); La Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; el Decreto N° 112 de 2018, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las Resoluciones Exentas N° 863 de 1999 que determina especies exóticas que pueden perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, N° 809 de 2003 que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de roedores de laboratorio, N° 6.539 de 2011 que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal, N° 7.364 de 2016 que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales, N° 7.301 de 2017 que establece condiciones para el funcionamiento de recintos cuarentenarios de importación de animales y aves y define restricciones de acceso que indica y N° 4.467 de 2018 que regula internación de muestras o productos sin fines comerciales de origen o uso animal mediante permiso de importación, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que es función del SAG regular la internación de animales con el objeto de adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al país de enfermedades de los animales, determinando las acciones de prevención que se requieran con este objetivo.
3. Que debe regularse la internación de roedores destinados a laboratorio, entendiendo que éstos por su uso y características pueden no ser sujetos a tratamientos con ningún tipo de producto que normalmente sí se exige al ingreso de animales para otros fines.

4. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.
5. Que el Artículo 25 de la Ley de Caza, establece que la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

## **RESUELVO**

MODIFÍCASE la Resolución Exenta N°809 del año 2003, que fija las exigencias sanitarias para la internación a Chile de roedores de laboratorio en los siguientes términos:

- 1.- Reemplácese el punto 1 por el siguiente:

Los animales deben provenir de colonias protegidas (*Barrier Colonies*) y libres de enfermedades virales como ectromelia, virus Sendai y coriomeningitis linfocítica, y de las siguientes enfermedades bacterianas: salmonellosis, tularemia, leptospirosis, pseudotuberculosis y fiebre de mordedura de rata. Además, en el laboratorio de origen de los animales no se han presentado las siguientes enfermedades zoonóticas: encefalitis de California, fiebres hemorrágicas Argentina (de Junín) y boliviana (tifus negro).

- 2.- Reemplácese el punto 2 por el siguiente:

Dentro de los 30 días que preceden al embarque, los animales deben haber sido sometidos a un examen coproparasitario y una observación directa en fondo negro para parásitos externos (piojos: *Polyplax serrata* y ácaros como *Miobia musculi*, *Radfordia affinis*, *Miicoptes musculinus* y *Psorergates simplex*) estableciendo hasta donde sea posible que están libres de enfermedades de este tipo.

- 3.- Elimínese el punto 3.

- 4.- Reemplácese en el punto 4 la palabra "embarque" por la palabra "despacho".

- 5.- Incorpórense los siguientes puntos 9 y 10:

9.- Al ingreso al País, los interesados, junto con el certificado sanitario, deben presentar la Resolución de autorización de fauna silvestre exótica emitida por la División de Recursos Naturales Renovables del SAG.

10.- Si la especie a importar está incluida en los apéndices de la Convención CITES, los interesados deberán dar cumplimiento a las exigencias de la misma y a la normativa vigente en la materia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

HORACIO BÓRQUEZ CONTI  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

DISTRIBUCION:

- Dirección Nacional
- División Jurídica
- División Protección Pecuaria
- División de Protección de los Recursos Naturales Renovables
- Departamento de Laboratorios y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Direcciones Regionales
- Subdepartamento de Regulación de Importaciones Pecuarias